

CONSTANCIA SECRETARIAL. Carmen de Apicalá, 18 de mayo de 2018. En la fecha paso al despacho la presente demanda.

EDUARDO FERRO ARANDA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Ref.:

Ejecutivo Garantías Mobiliarias 2023-00115-00

Demandante: Respaldo Financiero S.A.S

Demandado: Mario Andrés Romero Rincón

Como el titulo valor –contrato de prenda sin tenencia-, que se anexan a la presente demanda resulta a cargo del demandado Mario Andrés Romero Rincón, de acuerdo con los requisitos consagrados en la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentado 1835 de 2015

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

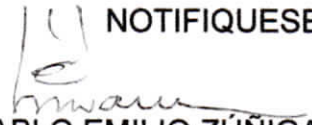
PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Este Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del bien mueble AUTOMOTOR; para tales fines, se libraré oficio con destino a la Policía Nacional Sijin Sección Automotores para la aprehensión de la motocicleta de placas JGP63F, MARCA YAMAHA Línea FZN150D-6. Líbrese comunicado.

SEGUNDO. Una vez inmovilizado la motocicleta, se deberá a dejar a disposición del Juzgado.

TERCERO. RECONOCER al abogado Daniel José Ramírez Celemín con T.P 395573, como apoderado de la parte actora en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR
Juez